

“ANÁLISIS VICTIMOLÓGICO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CASOS DE VÍCTIMAS MUJERES.”

Victimological analysis with a gender perspective of the jurisprudence issued by the Inter-American Court of Human Rights in cases involving female victims

LUCERO MORENO MURGUÍA
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Sumario: I. Introducción. II. Planteamiento del problema. III. Antecedentes. IV. Metodología de análisis feminista. V. Análisis de casos a la luz de la criminología crítica y las teorías feministas. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía

Palabras Clave: Perspectiva de género, discriminación, violencia de género, violencia vicaria, dominación

Keywords: *gender perspective, discrimination, gender-based violence, vicarious violence, domination*

RESUMEN

La violencia de género continúa perpetrándose con fuerza en los países latinoamericanos, por ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a través de su jurisprudencia arroja herramientas valiosas para la victimología con perspectiva de género, pues posibilita construir delitos que revelen la discriminación imbricada en este fenómeno, del mismo modo advierte que la violencia institucional contribuye a la reproducción de los ilícitos cometidos en agravio de las mujeres por cuestiones de género.

INTRODUCCIÓN.

Los estereotipos y mandatos de género viven en el imaginario social contribuyendo a la discriminación estructural, provocando exclusión, colocando a las mujeres en situación de vulnerabilidad. El funcionariado de los países americanos no es la excepción, en múltiples ocasiones se les ha señalado por tratar con desdén y hostilidad a las víctimas mujeres cuando acuden a solicitar justicia, negándoles el acceso a esta. Frecuentemente para justificarse utilizan argumentos que parecen proceder del sentido común; sin embargo, al utilizar la perspectiva de género como herramienta de análisis, se logra advertir que lo que impera es una marcada discriminación hacia las mujeres en virtud que ellas no se sujetaron a los cánones marcados por la sociedad donde se desenvolvían. La Corte IDH para proveer justicia a estas víctimas y analizar sus casos ha empleado frecuentemente la perspectiva de género como método de análisis.

Esta investigación fue desarrollada por la autora durante su estancia de investigación en la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que tuvo verificativo en los meses de mayo y junio del año 2024; como parte de las actividades académicas dentro del Doctorado en Derechos Humanos del Centro Universitario de Tonalá de la Universidad de Guadalajara que concluyó en julio de este mismo año.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Escudriñar la discriminación que los países americanos ejercen en contra de las víctimas mujeres a través de su funcionariado, en los casos paradigmáticos de los que ha tomado conocimiento la Corte IDH dictando jurisprudencia con perspectiva de género; en virtud que los Estados con su actitud indiferente contribuyen al fenómeno criminológico de la violencia de género y no garantizan a las mujeres una vida libre de violencia.

ANTECEDENTES

En el presente trabajo de investigación se advierte como en el entramado social se van tejiendo redes de dominación entre los opresores, de esta forma el derecho y las entidades públicas encargadas de investigar e impartir justicia sirven a la hegemonía, para despolitizar a las mujeres, a quienes se les crea un contexto de violencia, una sociedad en la que no confían convirtiéndose en un grupo vulnerable, así van relegándolas al espacio privado, donde pierden su capacidad de agencia. En todas las situaciones que aquí se presentan se observará el fenómeno de la discriminación ligado a la comisión de los delitos de los que resultaron víctimas en virtud de todas las interseccionalidades que les cruzaron.

Por ello, los países con sus actitudes tolerantes de la violencia hacia las mujeres son espacios feminicidas ya que la omisión de la debida diligencia al investigar estos delitos fomenta el nivel de violencia hacia las mujeres.

Es importante comenzar con una advertencia, los derechos humanos de las mujeres, no existen sólo para beneficiarlas, el propósito imbricado en este análisis victimológico será que otras personas logren apropiarse de ellos, comprender las dominaciones a las que están sujetos todas aquellas, que convergen en una sociedad donde les corresponde ser oprimidas, abandonar las esclavitudes modernas a las que la hegemonía somete a las personas en situación de vulnerabilidad; por ello, estos derechos son tan importantes, para las mujeres que han sido categorizadas como otredades y etiquetadas con menor valor. Más adelante cuando se haga el análisis de la interseccionalidad, cómo opera y de qué manera la Corte IDH la ha utilizado se advertirá que para que las personas en general sean libres en esta sociedad colonizada, occidentalizada y condicionada deberán abandonar los eslabones de la

esclavitud moderna, todo comienza con el despertar del condicionamiento social en que se encuentran las integrantes de la categoría de opresión más numerosa: “las mujeres”; para que después todas las otras personas oprimidas en un efecto boomerang reclamen sus propias libertades. El despertar de conciencia ya comenzó, ¿cuánto tiempo tardará en presentarse el efecto desencadenante? Vaticinamos que sólo ocurrirá cuando llegue el declive de la sociedad occidentalizada y colonizante, tal y como ahora la conocemos. Entonces, el entramado social se organizará de formas distintas sin oprimir, las personas podrán abandonar las cadenas de la opresión, alejándose de la fatídica idealización de convertirse en opresores.

A partir de aquí se citarán las jurisprudencias de la Corte IDH más paradigmáticas donde este tribunal utilizó la perspectiva de género para explicar el fenómeno criminal de la violencia de género. Las que serán analizadas a la luz del método de perspectiva de género y la criminología crítica.

METODOLOGÍA DE ANÁLISIS FEMINISTA

La metodología empleada en esta investigación es feminista por utilizar como herramientas de análisis el postestructuralismo, la deconstrucción y la teoría crítica. Ya que cuestiona los espacios de poder, así como la territorialidad que se ha constituido sobre los cuerpos cosificados de las mujeres víctimas de violencia.

No se limita a los discursos de la criminología crítica para explicar el fenómeno criminal, sino que trasciende los contenidos de otras disciplinas que se van entrelazando para lograr una explicación que se aleja del determinismo y del paradigma cartesiano.

Busca las dominaciones en las relaciones que se tejen alrededor del fenómeno criminal de la violencia de género.

Analiza la hegemonía que se reproduce a través de las instituciones gubernamentales encargadas de garantizar una vida libre de violencia a las mujeres y el acceso a la justicia.

ANÁLISIS DE CASOS A LA LUZ DE LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA Y LAS TEORÍAS FEMINISTAS.

El primer caso aborda la discriminación con la que fue tratada la señora Rodríguez Pacheco por un médico del sector privado en Venezuela, quien cometió violencia obstétrica y mala praxis, al ignorar la decisión de la víctima, privilegiando una decisión apoyada en su sistema de creencias y estereotipos de género, pues decidió preservar el aparato reproductivo femenino, a pesar de la decisión de su paciente, quien le pidió le practicara una histerectomía. Lo que se traduce en una negación a su dignidad de persona, al revelarse que el médico no reconoció la autonomía reproductiva de las mujeres como grupo social, encarnada a través de su víctima. Pues al encontrarse su práctica permeada por la discriminación, tomó la decisión que creyó era más conveniente no sólo para ella, sino para la construcción social, pues esta se configura a partir del discurso de los opresores sobre las oprimidas. Es útil incorporar el concepto de estereotipo acuñado por Francesca Poggi (2019): Un estereotipo se usa predictivamente cuando se emplea para formular previsiones, expectativas, creencias, etc., sobre otras personas; un estereotipo se usa normativamente cuando se emplea para imponer a (exigir de) otros la adherencia a este estereotipo o para evaluar como justa y correcta la adherencia al estereotipo y como injusta o incorrecta la no adherencia. (pág. 288)

Así, el profesionista motivado por los mandatos de género que yacen en la subjetividad femenina, que socialmente está íntimamente ligada a la función del aparato reproductivo de las mujeres, tomó una decisión que no le correspondía, la de preservar la capacidad reproductiva de su paciente, lo que se traduce en una cosificación, pues el trato que le dio no es equiparable al que se le debe otorgar a una persona, se le conceptualiza como una mujer que está limitada a esa función reproductiva. Además, también existe la discriminación de la que fue objeto la víctima por las autoridades que debían garantizarle justicia en virtud del trato discriminatorio recibido por su médico tratante. Por lo que, en consecuencia, la violencia institucional que le fue ejercida en su contra se convierte en una doble discriminación, donde convergen la cultural y la estructural. La primera discriminación cometida por su médico tratante, quien incluso cometió un delito

de praxis profesional en su contra, la segunda cometida por el Estado a través de su funcionariado que ignoró su petición de ayuda y por ello tuvo que acudir a la justicia interamericana a reclamar sus derechos humanos.

El Estado ignoró la petición de justicia de una persona que por pertenecer a un colectivo que históricamente es discriminado: las mujeres; sin advertir, que frecuentemente ellas son víctimas de prácticas de dominación, que las obligan a permanecer bajo la opresión de un hombre de cualquier espacio, ya sea el público o el privado y les impiden tomar sus propias decisiones, negando en consecuencia la dignidad que como personas les corresponde.

Siguiendo a Daunis (2021) quien le da voz a Patricia Laurenzo se advierte que este tipo de conductas que tienen todos los elementos para incluirse al catálogo de delitos de los países como injustos de odio, por estar dirigidos a las integrantes de un grupo en situación de vulnerabilidad en virtud del clima de violencia tolerada por los Estados, no obstante que las violencias enderezadas a un grupo en particular para ejercer prácticas de dominación es un delito de odio y constituye discriminación:

Y, nuevamente, es necesario citar a LAURENZO que lleva desde hace años defendiendo esta posición restrictiva. Para esta autora, la esencia de los delitos de odio, su carácter diferencial, no está en un sentimiento perverso sin más, en un estado anímico de aversión hacia un grupo cualquiera de personas. Lo que les da sentido como categoría jurídica y permite justificar la intervención penal –o, en su caso, la agravación de la respuesta punitiva– son las características del grupo social al que se dirige la conducta, el hecho de que se trate de colectivos que por algún elemento identitario tiene un difícil de reconocimiento que debilita su posibilidad de ejercicio pleno de los derechos fundamentales. Esta situación de vulnerabilidad de partida –generada por una sociedad que los marca con el estigma de la diferencia– es la que concede gravedad a los ataques hacia esos grupos o hacia sus integrantes. (Daunis A, 2021, pág. 235)

En las siguientes páginas se colocará al diálogo la jurisprudencia de la Corte IDH con criminólogas y criminólogos críticos, así como con feministas que han

abordado el estudio del fenómeno criminal. A continuación, se presenta la jurisprudencia del caso y las reflexiones paradigmáticas de la Corte IDH:

Tabla 1

<p>Caso Rodríguez Pacheco y Otra Vs. Venezuela SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)</p> <p>[...]</p> <p>81. El presente caso se relaciona con las alegadas deficiencias en el proceso judicial seguido a raíz de la denuncia por presuntos actos de violencia obstétrica y mala praxis sufridos por la señora Rodríguez Pacheco en un hospital privado.</p> <p>[...]</p> <p>87. Los representantes indicaron que en el presente caso se violentó el derecho a la salud reproductiva de la señora Rodríguez Pacheco debido a: (i) la presencia de estereotipos de género (la decisión del cirujano principal de preservar el aparato reproductivo femenino por encima de la autonomía de la mujer) y/o (ii) el impacto desproporcionado que la omisión médica de practicar la histerectomía al momento de la cesárea generó en la salud, la integridad personal, la autonomía y la vida de la señora Rodríguez Pacheco en lo inmediato y a mediano y largo plazo. Añadieron que la negativa de realizar una histerectomía sub-total, pese a que así lo solicitó la señora Rodríguez Pacheco, supuso un desprecio a su voluntad y una negación a su autonomía reproductiva.</p> <p>[...]</p> <p>106. En casos de violencia contra la mujer, como lo es la violencia obstétrica denunciada en el presente caso, la Corte ha afirmado que resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección¹⁶⁴. Así, en estos casos, las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará¹⁶⁵</p> <p>[...]</p> <p>108. El Tribunal recuerda que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente</p>
--

dominantes y socialmente persistentes. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer¹⁶⁷ [...]

En este sentido, la Corte reconoce que la relación de poder entre el médico y la paciente, puede verse exacerbada por las relaciones desiguales de poder que históricamente han caracterizado a hombres y mujeres, así como por los estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes que constituyen de forma consciente o inconsciente la base de prácticas que refuerzan la posición de las mujeres como dependientes y subordinadas¹⁶⁸. Al respecto, la Corte ha reconocido que la obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer lleva insita la obligación de eliminar la discriminación basada en estereotipos de género¹⁶⁹ (Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela , 2023) [...]

Nota: Elaboración propia

En el imaginario social subyace la idea indisoluble de mujer y madre, de esta manera, se cree que una mujer que no está lista y dispuesta a la maternidad no vale lo suficiente, estas ideas fungen como eslabones de la maquinaria del Estado, que se integran también por las y los profesionistas de las diferentes carreras, sobre todo las más hegemónicas como lo son la medicina, la abogacía y la docencia; así pues, el médico al ostentarse como un reproductor legitimado de la voluntad del Estado, tomó la decisión de preservar la posibilidad de la maternidad, sobre pasando el proyecto de vida de su víctima, así como su derecho a la autonomía personal, siguiendo a Marcela Lagarde (2011), al respecto advierte:

Las definiciones estereotipadas de las mujeres conforman círculos particulares de vida para ellas, y ellos mismos son cautiverios. Así, ser madresposa es un cautiverio construido en torno a dos definiciones esenciales, positivas, de las mujeres: su sexualidad procreadora, y su relación de dependencia vital de los otros por medio de la maternidad, la filialidad y la conyugalidad. (pág. 38)

En consonancia como lo afirma la querida criminóloga Patricia Laurenzo (2015) : En otras palabras, al pasar por el tamiz del Derecho penal, la violencia de género pierde el componente colectivo y se observa sólo como un conjunto de conflictos individuales donde los agresores asumen el papel de sujetos perversos y las mujeres el de víctimas desvalidas necesitadas de la especial tutela del Estado protector. Roles redefinidos en términos individuales que para nada reflejan el componente de género propio de la argumentación sociológica. E. (pág. 797)

Y del mismo modo lo expresa la criminóloga Elena Larrauri (2007):

En el campo jurídico ya no se trata de una estructura opresora que se manifiesta en comportamientos autoritarios y violentos, sino de individuos con mentalidad machista que se expresan de forma violenta y pegan a sus mujeres. Ese efecto reduccionista resta especificidad a la violencia de género y la relega a uno más de los muchos conflictos interpersonales que el Derecho penal está llamado a controlar. (pág. 75)

No se trata de crear un mundo jurídico especial para las mujeres, sino que estos dispositivos legales sean eficaces incorporando la mirada de género, para de esta forma garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la intervención policial, ministerial y judicial cuando el fenómeno se presente.

La construcción de este fenómeno como antisocial, es necesario, pero para ello se debe dar una advertencia, si no se desnaturaliza, es decir, si se deja claro desde su tipificación que se trata de un delito de odio, de lo contrario, pierde su eficacia. Es preciso citar para comprender mejor su estructura a Daunis (2021):

La esencia de los delitos de odio se encuentra, pues, en el rechazo hacia el diferente... Y también aquí reside la razón de su tipificación penal, sea como delitos específicos [...] Lo que justifica estas figuras es la necesidad de protección reforzada de ciertos grupos, por la minusvaloración social de alguna circunstancia que les distingue del modelo normativo aceptado, están especialmente expuestos a sufrir violencia u otros actos de discriminación" (Daunis A, 2021, pág. 236)

El Estado debe hacerse cargo de crear dichas tipologías penales, sin que se pierda su componente principal: la discriminación; pues al tratarse de un delito de odio, ambos deben permanecer unidos, para que su criminalización no pierda su componente y se caiga en un abuso de las normas penales. Patricia Laurenzo (2015) parafraseando a Elena Larrauri dice: "el sistema penal tiende a transformar un problema social de desigualdad en un problema de control del delito" (pág. 797)

Las relaciones de poder se localizan en todas aquellas que en esta sociedad occidentalizada que estén protagonizadas por un hombre no deconstruido con alguna característica dominante de acuerdo a la teoría de la interseccionalidad, es decir, se cruzan diversas dominaciones, entre ellas la de heterosexualidad, sin

discapacidades, fértil, de clase alta, raza blanca, joven, cisgénero, con estudios, etc y una mujer, que en el caso actual, un hombre instruido científicamente se localiza en una posición de superioridad, de acuerdo a su propia conceptualización hegemónica, siguiendo a Marcela Lagarde (2011):

Las mujeres están sujetas al cautiverio de su condición genérica y de su particular situación, caracterizadas por formas particulares de opresión genérica. El cautiverio de las mujeres se expresa en la falta de libertad, concebida esta última como el protagonismo de los sujetos sociales en la historia, y de los particulares en la sociedad y en la cultura. En tanto cautiva, la mujer se encuentra privada de libertad. (pág. 37)

Así, se enlaza la visión de minusvalía que se tiene de una mujer que pertenece al sexo y al género que históricamente ha sido tratado como inferior; lo anterior constituye discriminación, pero también el odio hacia la otredad, revela la creencia de que ella, la víctima, es incapaz de tomar una decisión que le convenga, que su inteligencia es inferior, al no querer complacer a la hegemonía y rechazar la posibilidad de la maternidad futura. El médico se ha erigido en el salvador de una mujer que quedó reducida a un objeto con matriz completa, lista para la reproducción humana.

El siguiente caso aborda la discriminación en contra de las mujeres víctimas de violencia sexual; cuya naturaleza siempre causa interés y controversia en el mundo de la Criminología, la Victimología y las Ciencias Penales, pues en el imaginario social permea fuerte la creencia que los delitos sexuales son producto de la lascivia o son cometidos por monstruos libidinosos que sucumben ante la irresistible provocación sensual de una mujer que no se sujetó al estándar de mujer modesta que marcan los estereotipos de género, sin embargo la anterior creencia está alejada de la realidad, toda vez que el origen de dicho delito se ciñe a la discriminación, pues se traduce en una concepción de inferioridad que tiene el agresor sobre la víctima como un ente con menor valía, que merece ser ultrajado, ya sea por un sentido de pertenencia sobre ella, como castigo por estar en el espacio público o como método de colonización porque el cuerpo se convierte en territorio, sobre todo cuando existen pugnas territoriales; de esta manera el motor de comisión de

estos delitos cuyas víctimas mujeres y niñas se cuentan en mayor número y en consecuencia es un injusto de odio.

A continuación, se presenta el injusto que arribó a la justicia interamericana denominado “Caso Angulo Losada Vs. Bolivia”, donde la Corte IDH elabora diversos constructos jurídicos útiles para el debate criminológico y victimológico. Asimismo, se advierte que el control social de género que se hace sobre la sexualidad yace en la conciencia de las mujeres, quienes cuando no se ciñen a los estándares morales de la sociedad hegemónica entran en depresión y pierden el deseo de cumplir su proyecto de vida. Por ello, cuando una mujer menor de edad es seducida para tener relaciones sexuales y en otras ocasiones obligada, su autopercepción la convence de ser culpable, también la daña moralmente porque cree estar manchada para siempre, por llevar a cabo un acto que se le ha socializado para concebir abominable: sostener relaciones sexuales al margen de una relación formal y aprobada por el entorno social. Su subjetividad la transforma en una víctima que calla y que es ignorada por el sistema.

Tabla 2

<p>CASO ANGULO LOSADA VS. BOLIVIA SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones)</p>
<p>[...]</p> <p>Según la Comisión, el caso se refiere a la alegada responsabilidad de Bolivia por la violación de su deber de garantizar, sin discriminación por motivos de género y edad, el derecho de acceso a la justicia frente a la violencia sexual presuntamente sufrida por Brisa De Angulo Losada, niña de 16 años a la época de los hechos, por parte de su primo de 26 años. El caso, además, trata sobre la alegada violación de los derechos a la integridad personal y a la vida privada de la niña¹. La Comisión señaló que el Ministerio Público no llevó a cabo una investigación diligente, orientada a la determinación de la verdad y con la debida diligencia reforzada sobre las alegaciones de abuso, violencia sexual y violación sexual, ni encausó debidamente el proceso penal con base en la prueba disponible, por lo cual la presunta víctima no habría contado con un recurso adecuado.</p>
<p>[...]</p> <p>La Comisión, asimismo, indicó que el proceso penal no ha sido decidido en un plazo razonable y determinó que, durante la investigación y enjuiciamiento, no se tomaron las</p> <p>medidas necesarias para evitar la revictimización de Brisa. Por último, la Comisión subrayó que, durante el trámite del proceso penal, la presunta víctima fue sometida a exámenes físicos innecesarios, abusivos y vejatorios de su intimidad y privacidad. En consecuencia, la Comisión determinó que Bolivia es responsable por la violación de su deber de garantizar, sin discriminación por motivos de género y edad, el derecho de acceso a la justicia y por la violación de los derechos a la integridad personal y a la vida privada, en perjuicio de Brisa.</p>
<p>[...]</p> <p>35. Brisa, quien en ese entonces era una niña de 16 años de edad, declaró que, en diversas ocasiones, entre octubre de 2001 y mayo de 2002, sufrió actos de violencia sexual, incluidos abusos sexuales y violación, por parte de su primo E.G.A., quien era diez años mayor que ella.⁴⁴ En ese sentido, durante la audiencia pública ante la Corte, la presunta víctima expresó lo siguiente:</p> <p>[...] a mí me violaron repetidamente, me torturaron decenas de veces, pero ninguna de estas se me ocurrió contar a alguien o pedir ayuda. Es más, me pareció que era mejor para mí quitarme la vida, antes de compartir esto; dos veces intenté suicidarme, y hay varias razones por las que no le dije nada a nadie. Esta pregunta es de las más difíciles para mí [...]. Yo no entendía en ese momento, [...] ahora sí entiendo, yo sé lo que me estaba pasando. Yo no sabía que lo que me estaba pasando era un delito, tenía una noción</p>

equivocaba: de que [si] la violación se da, es algo que pasa en un callejón oscuro de parte de un desconocido. Mis padres no sabían que la violación incestuosa era un delito, nunca habíamos escuchado hablar de este tipo de delito. El agresor, al igual que otros agresores, son muy inteligentes para mantener a la víctima en silencio. Él era una persona adulta, de mi familia, él me tenía que orientar, me tenía que proteger, era la persona que me debía mostrar y que yo tenía que ver el mundo por los ojos de él. Jamás pensé lo que él me estaba haciendo... yo lo odiaba, pero no le podía dar un nombre, no podía entender que era un delito. Además, él me llenó de temor. No usó violencia física durante el acto violatorio, pero lo hizo en otros momentos; me daba golpes, me tiraba al suelo, me pateaba, torturaba a los animales. Yo sabía de lo que era capaz, yo sabía lo que me podía hacer a mí si yo no hacía lo que él quería. Estaba llena de temor. Yo no me atrevía ni siquiera a enfrentarlo o cuestionar lo que estaba haciendo⁴⁵. [...]

36. Durante el periodo supra referido, Brisa relató haber sufrido también violencia física por parte de su primo E.G.A., así como haber experimentado miedo, confusión y preocupación por lo que E.G.A. pudiera hacerles a sus hermanas menores, y por causar sufrimiento a sus padres si les contaba lo que estaba pasando⁴⁶. Además, indicó que se volvió “bastante agresiva” con sus padres, hermanas y su perro “porque sabía que cuanto más los alejara”, su primo los lastimaría menos. Asimismo, dejó de comer, lloraba, vomitaba y “pensaba en [...] la muerte”⁴⁷. Al respecto, Brisa también señaló: “dejé de ir a nadar, dejé de tocar música, ya no iba al colegio, desarrollé bulimia, anorexia, empecé a auto mutilarme, entré a una depresión, pasaba horas en mi cuarto durmiendo, llorando y durmiendo. En un viaje a Estados Unidos traté de suicidarme dos veces”⁴⁸. En el mismo sentido, su madre, Luz Stella Losada, afirmó que “el carácter de Brisa empezó a entrar como en un nivel de depresión, de pesimismo, de aislarse, [...] inclusive era muy irritable, muy agresiva a veces y azotaba las puertas. [...] Brisa empezó a comerse las uñas, [...] temblaba cuando estaba sentada”⁴⁹.

[...] El 24 de julio de 2002 la profesional en psicología del centro “Morning Star” atendió a Brisa, concluyendo que, con base en lo indicado por la presunta víctima, se trataba de una relación de una “menor siendo seducida por un hombre adulto con el propósito de explotarla sexualmente”⁶⁰.

De acuerdo con la profesional, E.G.A. usó su “relación [...] basada en confianza, la relación familiar y el servicio a Dios” para “explotar[la] [...] sexualmente y manipularla [...] haciéndole creer que ella había hecho algo incorrecto”⁶¹

47. [...] Según Brisa, este examen forense fue realizado por un médico [...] masculino (sic), con la asistencia de cinco estudiantes de medicina, todos hombres, y sin la presencia de sus padres; en particular, de su madre, a quien no le permitieron entrar⁶⁸. Durante tal revisión, Brisa relató que le preguntó al doctor si los estudiantes podían salir, ante lo

cual se rio y dijo que estaba siendo “ridícula”. Los estudiantes también se rieron y procedieron

a abrir sus piernas mientras el doctor realizaba el examen. Brisa indicó haber llorado sin que le prestaran atención⁶⁹

[...]

49. [...] En esa ocasión, según declaró la presunta víctima, la Fiscal la habría interrumpido

en repetidas ocasiones con expresiones como: “no le contaste a nadie después de que te violó la primera vez, ¿correcto? ¿Estás segura que no querías? Porque sería muy raro no decirle a alguien que te violó”, “si sigues contando esto vas a destruir a tu familia y a la de él”, y “si estás mintiendo, me voy a asegurar que vayas a la cárcel. Es muy peligroso lo que estás haciendo”⁷⁶. Según la madre de Brisa, al terminar la entrevista, Brisa salió descompuesta y le contó lo sucedido⁷⁷.

[...] La Comisión indicó que esta falta de investigación provocó la revocación y reenvío del caso para un nuevo enjuiciamiento del proceso penal, violando el derecho de la presunta víctima a un recurso judicial efectivo. Además, notó que durante la investigación y los enjuiciamientos no se adoptaron las medidas necesarias para evitar la revictimización de Brisa, y los procedimientos no se condujeron con perspectiva de género y niñez ni en atención al deber de debida diligencia estricta y reforzada, y de protección especial que exigen los casos de violencia sexual contra una “mujer adolescente”. Lo anterior debido a que (i) el Estado no le otorgó asistencia médica y psicológica inmediata; (ii) la Fiscal la “sometió” a entrevistas traumáticas en un entorno hostil e inadecuado, y (iii) Brisa fue sometida a un examen forense abusivo y vejatorio de su intimidad y privacidad, entre otros alegados actos violatorios.

92. La Corte ha reiterado que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)¹⁵⁴.

93. Asimismo, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁵⁵. La obligación referida se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus actos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”¹⁵⁶. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación

de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos¹⁵⁷.

94. Cabe recordar que, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales previstas por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan con las obligaciones provenientes de la Convención de Belém do Pará¹⁵⁸. En su artículo 7.b), dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Parte a utilizar la “debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”¹⁵⁹. A su vez, el artículo 7.f) dispone que los Estados deben “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”¹⁶⁰. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección¹⁶¹.

95. Para casos de violencia y violación sexual en contra de mujeres adultas, la Corte ha establecido una serie de criterios que los Estados deben seguir para que las investigaciones y procesos penales incoados sean sustanciados con la debida diligencia reforzada que se requiere¹⁶². Asimismo, en el caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, la Corte tuvo la oportunidad de desarrollar su jurisprudencia en cuanto a las obligaciones que tiene un Estado cuando las investigaciones y proceso penal se dan en el marco de un caso de violación sexual cometida en contra de una niña. De manera similar, la Corte subraya que el caso sub judice trata sobre la violencia sexual cometida contra una niña de 16 años, por lo tanto, también es necesario que el caso sea estudiado a la luz de esta interseccionalidad entre género y niñez¹⁶³. Ello porque el hecho de que Brisa es mujer y era niña a la época de los hechos la colocó en una situación de doble vulnerabilidad, no solamente frente al perpetrador del delito, como también ante el proceso judicial que se seguiría en contra de este.

[...]

100. Así, cabe subrayar que las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables frente a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno o una, su grado de desarrollo y madurez, entre otros¹⁷⁸. Como fue aseverado por el perito Cillero, la edad es un factor potencial de discriminación debido a que “las niñas y adolescentes por su edad no cuentan con legitimidad social o legal para tomar decisiones importantes en materia de educación, salud y en relación con sus derechos sexuales y reproductivos”¹⁷⁹. Además, conforme ya ha sido señalado por la Corte, en el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada

y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar¹⁸⁰.

146. La importancia del rol del consentimiento en situaciones de violencia sexual se justifica también en función de la alta incidencia de casos en los que los abusos sexuales se producen cuando las relaciones entre víctima y agresor están permeadas por asimetrías de poder, que permiten que el agresor someta a la víctima por medio de actos cometidos en el ámbito institucional, laboral, escolar, y a través de privación económica, entre otros²⁷⁵. Como lo advierte el Comité de Expertas de la Convención Belém Do Para (CEVI), muchas veces en estas situaciones, no existe violencia física y la víctima no se niega de manera explícita, “pero la violación se da porque el consentimiento se asume en situaciones de poder desigual”²⁷⁶. A propósito, según el CEVI:

En los últimos años se ha utilizado la figura del consentimiento como excluyente de una actividad penal para eludir investigaciones relacionadas con los delitos cometidos en contra de las mujeres, adolescentes y niñas por razones de género, lo que ha permitido, junto con otras circunstancias, un alto índice de impunidad en materia de delitos contra la libertad sexual en América Latina y el Caribe. Esto es porque la conceptualización jurídica del concepto en los Códigos Penales parte de una visión en donde la violencia se concibe únicamente a través del ejercicio de la fuerza y la violencia física, lo cual genera una visión limitada de lo que representa la libre decisión del ejercicio de un acto sexual²⁷⁷.

147. La Corte entiende que hay situaciones en que se presentan vicios en el consentimiento y reconoce que la falta de la definición legal de la violencia psicológica, por ejemplo, dificulta la posibilidad de investigación de las violaciones sexuales. Al respecto, en consonancia con la Recomendación General No. 3 del CEVI, la Corte considera fundamental que los Estados incluyan en la normativa penal algunos elementos para determinar la ausencia del consentimiento en un acto sexual, como por ejemplo (a) el uso de la fuerza o la amenaza de usarla; (b) la coacción o el temor a la violencia o a las consecuencias²⁷⁸; (c) la intimidación; (d) la detención y/o privación de la libertad; (e) la opresión psicológica; (f) el abuso de poder, y (g) la incapacidad de entender la violencia sexual²⁷⁹.

148. El Tribunal estima necesario que la legislación penal también establezca que no se podrá inferir el consentimiento (i) cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido la capacidad de la víctima para dar un consentimiento voluntario y libre; (ii) cuando la víctima esté imposibilitada de dar un consentimiento libre; (iii) del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual, y (iv) cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción²⁸⁰.

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ RODRIGO MUDROVITSCH

43. Debemos contrastar, sin embargo, dos situaciones distintas: los casos de criminalización indebida de conductas relacionadas con la libertad de expresión y los casos en los que la Corte reconoció la necesidad de aplicar el Derecho Penal. En Campo Algodonero vs. México (2009), por ejemplo, la Corte debatió una serie de feminicidios que se han producido en el país sin que se hayan investigado debidamente, y destacó: (...) [L]as sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican el contexto de violencia contra la mujer que ha sido probado en el presente caso. Si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven. (CASO ANGULO LOSADA VS. BOLIVIA, 2022)

Nota: Elaboración propia

Al no contar con un recurso adecuado las víctimas de violencia de género desisten de la denuncia, saben que serán tratadas con hostilidad por el funcionariado de las Fiscalías, por policías, jueces y juezas; en el imaginario social persiste la idea que no les harán caso porque ningún asunto semejante prospera, funcionando tal opacidad de la justicia como un mecanismo de reproducción de la violencia de género. El criminólogo Palacios Pámanes, en sus estudios ha abordado la problemática sobre cómo lograr que el número de delitos disminuya y la conclusión a que arriba es que sólo cuando las personas probables responsables saben que no les será tolerada tal conducta, cuando están seguros que la justicia criminal les alcanzará, eso es lo que persuade a los agresores de continuar en la ilicitud. (Palacios, 2014)

Del mismo modo Daunis (2021) aborda el fenómeno, al advertir que el propósito de un delito de odio, pues tiene como componente la discriminación, es el de provocar terror en el resto de las integrantes del grupo social que se encuentra en situación de vulnerabilidad:

Ante todo, porque atentan directamente con la dignidad de las víctimas, al plasmar estereotipos y prejuicios que ahondan en el menoscenso de sus señas de identidad –etnia-nacionalidad, creencias religiosas, etc.–; pero, además, por su efecto amenazante sobre todo el colectivo, que ve reducidas sus expectativas de seguridad

(como sucede con los discursos racistas o xenófobos que incitan a la violencia) o directamente cercenando el ejercicio de un derecho fundamental (por ejemplo, cuando se quema un local que cumple las funciones de mezquita o se despide a una mujer de su centro de trabajo por usar el velo islámico). (Daunis A, 2021, pág. 235) El miedo que provoca a todo el colectivo de mujeres donde hay personas en situación de vulnerabilidad se traduce en un terrorismo machista, hay amenaza sobre ellas, se advierte el menosprecio; las víctimas ven reducidas sus expectativas de seguridad, ante una violencia institucional que las deja a merced de sus opresores. La hostilidad del funcionariado no se constriñe al momento de la entrevista cuando acuden a solicitar justicia, sino que permea a peritos y peritos que no actúan con perspectiva de género y usando la moral hegemónica, tratan a las víctimas con desprecio, como si estuvieran culpándolas de encontrarse en tal situación, de esta manera también las desmotivan a continuar con la investigación y después una contienda judicial. Sobre todo, tratándose de la obtención de pruebas periciales que por su naturaleza deberían de realizarse con mayor empatía y cuidado, sin embargo, lo que realmente ocurre es que mediante tratos humillantes el funcionariado adscrito a los servicios periciales se limita a buscar la presencia del desgarro de una membrana que a pesar de ser mítica, de comprobarse que la presencia o ausencia del himen no está ligada a la comprobación de la violencia sexual y violación, se insiste en demostrar si la víctima la tenía y le fue arrancada durante el evento que narró durante su entrevista. Así, las ciencias forenses se ciñen a través de sus pruebas a una búsqueda absurda de la moral occidentalizada que suponen la víctima debía guardar. Insisten en asumir que en esa subjetividad debía existir virginidad, finalmente se asume que dicho evento sexual debió cambiar los genitales de la víctima, para que ellos puedan contárselo a través de un peritaje a la juzgadora o juzgador de la causa.

Las víctimas de violencia sexual son presas de la auto censura que ejerce su diálogo interior acuñado por la moral occidentalizada que actúa como mecanismo de control social, pues en los países latinoamericanos, aún las mujeres son entrenadas socialmente para no ser dueñas de su cuerpo, ni de su sexualidad, sino que permanecen a la voluntad de quienes se consideran sus propietarios, es decir cuando

son menores de edad, estos son los padres, después cuando dejan la casa paterna, la pareja es quien decide sobre el disfrute de la relación sexual, de esta manera las víctimas que han sido forzadas a ejercer una conducta sexual diferente al estándar que impone la sociedad se autoconciben como manchadas y pierden las ganas de vivir, están presas del sufrimiento de encarnar un ente que por la sociedad es concebido como anómalo, ya que todo lo que está ligado al sexo, en esta construcción social es así percibido y continúa funcionando como dispositivo de control social sobre las mujeres, cuyos cuerpos son enjaulados en un sistema de creencias que anula la dignidad de las mujeres y es pura violencia. Es una tecnología de género, siguiendo a Teresa De Lauretis (1989).

De ahí la noción de tecnología del sexo, que define como un conjunto de técnicas para maximizar la vida que han sido desarrolladas y desplegadas por la burguesía desde finales del siglo XVIII para asegurar su supervivencia de clase y su hegemonía permanente. (pág. 19)

El autoconcepto de las víctimas de violencia sexual resulta gravemente lacerado y la autoestima minada; lo anterior es maximizado en virtud del trato hostil que reciben de su entorno, sobre todo de las autoridades que deberían de protegerlas, así su subjetividad queda reducida, pues la dignidad se va, después el método de control funciona logrando que estas víctimas no concreten proyectos de vida, no se realicen en el espacio público y busquen esconderse, recluirse, al final, es también un mecanismo de dominación, para que las mujeres no vivan sus vidas, sino las que otros les ofrezcan, bajo la falaz promesa de protegerlas:

La experiencia inicial violenta y la autodevaluación las hizo considerar todo lo relativo a la sexualidad como indeseable, como pecado, presencia del demonio, y por extensión, para ellas, todos los hombres se convierten en violadores en potencia. La forma decorosa, culturalmente aceptada para evitar la cohabitación obligatoria con un hombre debido al matrimonio ineludible, y para sacar de sus vidas la presencia cotidiana del agresor es la vida religiosa. La consagración no sólo facilita esta exclusión, sino que la exige. Esas mujeres, niñas lastimadas y solitarias encuentran que "yéndose de monjas", no tienen que dar explicaciones, ni de lo

sucedido, ni del rechazo a los hombres. Como monjas no tienen que explicar su renuncia a su destino erótico con los hombres. (Lagarde Marcela, 2011, pág. 542) Del mismo modo siguiendo a Marcela Lagarde (2011) sobre como la estructura social disciplina a las mujeres y las castiga por no ceñirse al modelo ideal que se reproduce en el entorno social, el entramado social a través de múltiples voces y ojos panópticos colocándola al diálogo con Foucault (2002) les gritara una y otra vez a esa mujer, que se convirtió en víctima por no comportarse como se esperaba, por no cuidarse, porque su cuerpo seduce y es culpa de ella lo que le ocurre y las estructuras de poder, como lo son las instituciones del Estado encargadas de procurar y proveer justicia reproducen tal idea:

La doble opresión es el resultado del complejo intrincado de relaciones vivido por la mujer explotada todas las horas de su día y iodos los días de su vida. Las particularidades de la doble opresión dependen del lugar que ocupan las mujeres en la producción y en la reproducción, del tipo de relaciones de producción en las que están inmersas, así como de las características del control sobre su cuerpo y su sexualidad. (pág. 103)

En el medio social, el mensaje de la relación incestuosa revela la apropiación que hace este hombre de una mujer de su familia, a la que cosifica y a quien domina sexualmente, este tipo de relaciones son frecuentes, la propia Marcela Lagarde (2011) lo revela:

[...] fueron sometidas a violación, la mayoría fue violada en la infancia o en la adolescencia. El mayor número de ellas por parientes cercanos (hermanos, hermanas, primos, líos, compadres, cuñados, padres, y por esposos o amantes de sus madres), o por amigos de la familia. Todas fueron violadas en el ámbito de la seguridad que impone el tabú del incesto a las relaciones de parentesco, y en el espacio de la seguridad doméstica, en sus casas, en fiestas, durante paseos familiares. La reacción de esas niñas, permeada por su culpabilización —"la causante fui yo"—, y por la culpa como secuela de la violación —"soy impura", "he pecado", "vivo en el pecado", fue el silencio: guardaron en secreto la violación y, algunas, el aborto. No se atrevieron a enfrentar la incredulidad en su inocencia y cargaron con su pecado y con su culpa, con el odio a los hombres y el terror al erotismo. Las fobias

de algunas mujeres que sufrieron agresiones se ensañaron con su cuerpo: vergüenza de su cuerpo, de su menstruación, de sus senos. El odio y la rabia se dirigieron hacia ellas mismas, por ser mujeres. La violación generó el más doloroso desarraigo y la enajenación con su condición de mujer. (pág. 542)

Así la justicia para las mujeres debe dejar de ser la justicia de las otredades, de las diferentes, las indeseadas, las no ciudadanas, las políticas criminológicas deben trascender dicho discurso que actúa como reproductor de la violencia de género: En una sociedad donde impera la impunidad, el no sucumbir representa, de alguna forma, un gesto de justicia. Compartiendo con su comunidad, en Adela se atenúa la sensación de vulnerabilidad propia de la víctima, sujeto de-subjetivizado porque, al no tener justicia, entra en la condición de no-ciudadano, es decir, un sujeto que no tiene reconocimiento y, por extensión, no tiene estatuto para participar de la existencia pública; pese al muro que se interpone entre la protagonista y las instituciones. (Gianni Silvia, 2023, pág. 94)

El siguiente caso revela las estructuras de poder que despolitizan a las mujeres, pues las convierten en seres que permanecen bajo la sumisión y la opresión, las coloca en situación de vulnerabilidad, aun cuando la Corte IDH no usa el término se advierte que el terrorismo machista es utilizado como dispositivo de control social para desanimar a las otras mujeres a que se involucren en la defensa de los derechos humanos, en el caso actual se refiere al caso de una defensora de los derechos humanos y el medio ambiente, quien es castigada por salir al espacio público a ejercer estas acciones que se consideran asignadas a los hombres.

Tabla 3

CASO KAWAS FERNÁNDEZ VS. HONDURAS SENTENCIA DE 3 DE ABRIL DE 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas)
<p>El 06 de febrero de 1995, Blanca Jeannette Kawas Fernández fue asesinada como represalia por su labor de defensa de los derechos humanos y el ambiente, tras denunciar la explotación maderera ilegal y oponerse públicamente a diversos proyectos económicos en la Península de Punta Sal, Honduras. A 29 años del asesinato de la defensora ambiental, la impunidad prevalece sobre su caso.</p> <p>[...]</p> <p>3. La Comisión alegó que “los efectos causados por la impunidad del caso y la falta de adopción de medidas que eviten la repetición de los hechos ha alimentado un contexto de impunidad de los actos de violencia cometidos en contra de las defensoras y defensores de derechos humanos y del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras”. En este sentido, señaló que “el caso refleja la situación de los defensores del medio ambiente y los recursos naturales en Honduras, los ataques en contra de tales personas, y los obstáculos en la investigación de los actos de hostigamiento y persecución”.</p> <p>[...]</p> <p>5. [...] Los representantes reiteraron que la muerte de la señora Kawas Fernández “reviste un especial simbolismo, pues es la primera persona asesinada en Honduras por defender los recursos naturales y el ambiente. Tras su ejecución, y por la impunidad que la caracterizó, se sucedieron una serie de asesinatos contra otros defensores ambientalistas en Honduras”.</p> <p>[...]</p> <p>153. Como lo ha valorado en otros casos²⁰² es indudable que estas circunstancias también han tenido un efecto amedrentador²⁰³ sobre las otras personas que se dedican a la defensa del medio ambiente en Honduras o se encuentran vinculadas a ese tipo de causas. Efecto intimidante que se acentúa y se agrava por la impunidad en que se mantienen los hechos (supra párr. 68). (CASO KAWAS FERNÁNDEZ VS. HONDURAS, 2009)</p>

Nota: Elaboración propia

La violencia ejercida en contra de una defensora de los derechos humanos debe ser considerado un caso de violencia política, ya que el propósito que la rodea es despolitizarla lleva imbricado el mensaje dirigido a todas las demás mujeres, en un despliegue de terrorismo machista, por producir miedo a un grupo social, este es, un mensaje aleccionador que advierte a todas las demás que si se involucran en estas actividades, serán también castigadas del mismo modo:

El género, y su binarismo, ha sido la forma más acabada de la naturalización del sexo, eternizando la opresión de la clase social mujeres; así, el género es, por excelencia, el modo de producción de los cuerpos en un sistema económico y político de orden capitalista en el cual la propiedad privada permea las relaciones públicas, privadas e íntimas. (Fernández Chagoya Melissa, 2023, pág. 176)

El cuerpo de las mujeres es un territorio que está legitimado por los países para ser castigado, cuando no obedezca las reglas hegemónicas:

El cuerpo de las mujeres, al igual que el de otros grupos como el de los indígenas y negros, dice la teóloga feminista venezolana Nancy Cardoso, es el “mayor espacio de opresión y apropiación”, en él se inscriben y podemos leer, las violaciones y agresiones, así como la vida y la muerte. Desde la óptica de Nietzsche, Judith Shklar nos recuerda que los cuerpos castigados constituyen “un entretenimiento en el que se [está] autorizado para dar rienda suelta a la残酷 sobre la víctima” (Shklar Judith, 2013, pág. 72)

En el siguiente caso, se recoge por primera vez en la jurisprudencia interamericana dirigida a México el término de tortura sexual en contra de las mujeres que fueron víctimas de estas atrocidades. La violencia sexual que fue cometida en su contra, se encontraba dirigida a castigar, a hacer sufrir, a escarmentar a esas mujeres que no se quedaron en el espacio privado, sino que al encontrarse en el espacio público, a merced de los torturadores fueron aleccionadas para entender que nada tenían que hacer ahí y que ellas mismas se habían buscado esas consecuencias. A continuación, se presentan los detalles del caso:

Tabla 4

CASO MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL EN ATENCO VS. MÉXICO SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)	
	[...]
71.	En este sentido, la SCJN determinó ⁹⁴ que cincuenta (50) mujeres fueron detenidas los días 3 y 4 de mayo de 2006, de las cuales treinta y una (31) refirieron haber sido agredidas sexualmente de diversas formas por parte de elementos policiales al momento de su detención, en las camionetas o vehículos en que fueron conducidas a los autobuses, al ingresar a y durante su estadía en los autobuses utilizados para su traslado al CEPRESO y al ingresar al penal ⁹⁵
72.	Según la SCJN y la CNDH, los abusos denunciados consistieron en: manoseos, tocamientos, apretones y pellizcos en senos, pezones, piernas, pubis, glúteos, ano y vagina, en algunos casos por encima de la ropa y, en otros, estableciendo un contacto directo con la piel; introducción de los dedos y la lengua en la boca; colocación del “tolete” entre las piernas; frotamiento del miembro viril en el cuerpo; obligación a practicar “sexo oral” mediante la introducción del miembro viril en la boca; penetración vaginal con los dedos; e introducción de objetos extraños en la vagina. Según las denuncias, estos actos iban acompañados de palabras obscenas, amenazas, golpes y jalones a su ropa interior ⁹⁶ . La mayoría de las mujeres declaró que mediante golpes y amenazas las obligaron a permanecer con la cabeza agachada, los ojos cerrados y, en algunos casos, les cubrían el rostro con su propia vestimenta ⁹⁷
	[...]
	Peritaje de 1. Rebecca Cook, rendido por affidavit en el caso Espinoza González vs. Perú, relativo a: “el papel que juegan las leyes, las políticas públicas y las prácticas estatales en la perpetuación de los estereotipos de género, así como el uso de estereotipos por el poder judicial y su influencia en el análisis jurídico de casos que implican violencia contra la mujer,
	[...] Claudia Hernández Martínez relató que, al subir al camión, la arrojaron sobre una pila de gente. Le preguntaron de dónde era, y al decir que era de Tepito uno de los policías le gritó a los demás “miren a esta perra es de Tepito, hay que darle una calentadita”, ante lo cual le propinaron un puñetazo en la nariz, que la hizo sangrar. Recordó que uno de los policías dijo: “a esta perra hay que hacerle calzón chino”, que le “empezó a jalar [su] pantaleta” y al darse cuenta de que estaba menstruando le gritó a los demás “miren, esta perra está sangrando, vamos a ensuciarla un poquito más”.
	[...] Refirió que a continuación le introdujo los dedos “violentamente y repetidamente en la vagina”, lo cual fue repetido por cinco policías, mientras otros la sometieron y le quitaron el brasier, lamieron sus senos y jalaron sus pezones. Relató que otro policía intentó

nuevamente meterle la mano en el pantalón, pero no pudo ya que ella se “ator[ó] entre [su] asiento y el asiento del conductor”, ante lo cual la golpeó. Indicó que el trayecto duró aproximadamente 4 horas, durante las cuales fue golpeada y amenazada de muerte y de ser desaparecida, así como que les dijeron que si “hubiéramos estado en nuestras casas haciendo tortillas no nos hubiera pasado eso, todo el tiempo nos hacían sentirnos culpables a nosotros, a sentirnos responsables de lo que había ocurrido”.

[...]

216. La Corte ya ha señalado cómo justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género reprochable que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer³¹⁴. En el presente caso, las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación, es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles, para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso.

[...]

219. Además de la violencia estereotipada por parte de los policías, esta Corte toma nota de las respuestas también estereotipadas que dieron las más altas autoridades del gobierno del estado donde habían ocurrido los hechos (supra párrs. 73 y 74). En este sentido, observa que después de la violencia sufrida a manos de los elementos policiales, las víctimas fueron sometidas a la puesta en duda de su credibilidad y su estigmatización pública como guerrilleras por el Gobernador, el Secretario General de Gobierno del estado de México y el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal. Al respecto, este Tribunal advierte que resulta absolutamente inaceptable que la primera reacción pública de las más altas autoridades pertinentes haya sido poner en duda la credibilidad de las denunciantes de violencia sexual, acusarlas y estigmatizarlas de guerrilleras, así como negar lo sucedido. El caso se relaciona con las afectaciones a la integridad de 11 mujeres en el marco de un operativo de seguridad realizado en los municipios de Texcoco y Atenco en el Estado de México en mayo de 2006. Las víctimas del caso fueron expuestas a diversas formas de violencia sexual incluida la violación sexual.

[...]

Peritaje de 1. Rebecca Cook, rendido por affidavit en el caso Espinoza González vs. Perú, relativo a: “el papel que juegan las leyes, las políticas públicas y las prácticas estatales en la perpetuación de los estereotipos de género, así como el uso de estereotipos por el poder judicial y su influencia en el análisis jurídico de casos que implican violencia contra la mujer,

[...] Claudia Hernández Martínez relató que, al subir al camión, la arrojaron sobre una pila de gente. Le preguntaron de dónde era, y al decir que era de Tepito uno de los policías le gritó a los demás “miren a esta perra es de Tepito, hay que darle una calentadita”, ante lo cual le propinaron un puñetazo en la nariz, que la hizo sangrar. Recordó que uno de los policías dijo: “a esta perra hay que hacerle calzón chino”, que le “empezó a jalar [su] pantaleta” y al darse cuenta de que estaba menstruando le gritó a los demás “miren, esta perra está sangrando, vamos a ensuciarla un poquito más”.

[...] Refirió que a continuación le introdujo los dedos “violenta y repetidamente en la vagina”, lo cual fue repetido por cinco policías, mientras otros la sometieron y le quitaron el brasier, lamieron sus senos y jalaron sus pezones. Relató que otro policía intentó nuevamente meterle la mano en el pantalón, pero no pudo ya que ella se “ator[ó] entre [su] asiento y el asiento del conductor”, ante lo cual la golpeó. Indicó que el trayecto duró aproximadamente 4 horas, durante las cuales fue golpeada y amenazada de muerte y de ser desaparecida, así como que les dijeron que si “hubiéramos estado en nuestras casas haciendo tortillas no nos hubiera pasado eso, todo el tiempo nos hacían sentirnos culpables a nosotros, a sentirnos responsables de lo que había ocurrido”.

[...] 219. Además de la violencia estereotipada por parte de los policías, esta Corte toma nota de las respuestas también estereotipadas que dieron las más altas autoridades del gobierno del estado donde habían ocurrido los hechos (supra párrs. 73 y 74). En este sentido, observa que después de la violencia sufrida a manos de los elementos policiales, las víctimas fueron sometidas a la puesta en duda de su credibilidad y su estigmatización pública como guerrilleras por el Gobernador, el Secretario General de Gobierno del estado de México y el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal. Al respecto, este Tribunal advierte que resulta absolutamente inaceptable que la primera reacción pública de las más altas autoridades pertinentes haya sido poner en duda la credibilidad de las denunciantes de violencia sexual, acusarlas y estigmatizarlas de guerrilleras, así como negar lo sucedido [...] (CASO MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL, 2018)

Nota: Elaboración propia

A pesar de haberse acreditado la tortura sexual, el Estado Mexicano sigue sin comprender que se trata de un delito de género, donde el componente principal es la discriminación, el propósito es lacerar la dignidad de las víctimas mujeres, quienes, debido al terror causado, nunca recuperan su proyecto de vida, no existirá pues una plena reparación del daño integral, porque nunca olvidarán las atrocidades vividas a manos de los agentes estatales. En los delitos donde existe violencia de género, se advierte el odio hacia el colectivo de las mujeres, siempre buscando castigar, explotar, dominar, y cualquier acto u omisión que revele discriminación,

por ejemplo, a través del miedo o dominación, es decir que las coloque en una posición de inferioridad, o de vulnerabilidad para luego aprovecharse de ese estado.

Conclusiones

A través del análisis de estos casos que fungen como muestra de la jurisprudencia con perspectiva de género emitida por la Corte IDH, después que la autora de esta investigación revisó durante su estancia de investigación en este tribunal, la totalidad de las sentencias publicadas con los escritos de cada caso por el mismo órgano jurisdiccional, se recogen diferentes constructos que abonan a la naciente victimología con perspectiva de género latinoamericana:

De esta manera se advierte que las hegemonías producen cuerpos que no importan, cuerpos que al no ser dóciles pierden la categoría de persona, que son castigados por no haberse conducido conforme a la moral occidentalizada.

Así es que las políticas criminológicas no responden a la gravedad de la violencia que viven las mujeres latinoamericanas. Pues la tolerancia de la violencia de género por las y los operadores de los sistemas de procuración de justicia y tribunales se convierte en un motor de reproducción de este fenómeno.

En el imaginario social subsiste la idea de las mujeres subordinadas a los hombres y cuando se atreven a revelarse a ese mandato social son castigadas, torturadas, sometidas por la fuerza a esas cosificaciones. Asimismo, las metodologías de control social entre ellas el amor romántico y la sumisión son aceptadas como justificación para no investigarse los crímenes de odio.

Se requiere tipificar en los catálogos penales de forma eficiente la agravante por motivos de género cuando las víctimas sean mujeres, revelando la discriminación con la que se perpetra por el activo que se convierte en dominador durante su comisión.

BIBLIOGRAFÍA

Caso Angulo Losada vs. Bolivia. (2022, 18 de noviembre). *Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. (2021, 26 de agosto). *Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

- Caso Fernández Ortega y otros vs. México. (2010, 30 de agosto). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
- Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. (2015, 1 de septiembre). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
- Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala. (2012, 20 de noviembre). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
- Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. (2017, agosto). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
- Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. (2020, 24 de junio). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
- Caso Kawas Fernández vs. Honduras. (2009, 3 de abril). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
- Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual vs. México. (2018, 18 de noviembre). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
- Caso Penal Castro vs. Perú. (2006, 25 de noviembre). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
- Caso Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela. (2023, 1 de septiembre). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. (2010, 31 de agosto). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
- Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. (2015, 19 de noviembre). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
- Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. (2018, 8 de marzo). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
- Daunis, A. (2021). *La confusión de los delitos de odio*. En S. A. (Coord.), *Delitos de opinión y libertad de expresión: Un análisis interdisciplinar* (pp. 223–249). Málaga: Universidad de Málaga.
- De Lauretis, T. (1989). *La tecnología del género*. En *Technologies of Gender: Essays on Theory, Film, and Fiction* (pp. 1–30). Bloomington: Indiana University Press.
- Fernández Chagoya, M. (2023). *Hacia una ciudadanía no binaria...* En A. M. González Luna (Ed.), *Pensar la justicia con perspectiva de género* (pp. 159–184). Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina.

- Gianni, S. (2023). *Forjándose en la ausencia...* En A. M. González Luna (Ed.), *Pensar la justicia con perspectiva de género* (pp. 81–104). Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- González, C. (2021). *Violencia vicaria: Cuando la violencia machista va más allá de tu persona*. Asociación para las Naciones Unidas en España, 1–10.
- Larrauri, E. (2007). *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid: Trotta.
- Lagarde, M. (2011). *Los cautiverios de las mujeres: Madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Madrid: Horas y Horas la Editorial Feminista.
- Laurenzo Copello, P. (2015). ¿Hacen falta figuras género-específicas para proteger a las mujeres? *Estudios Penales y Criminológicos*, 35, 783–830.
- Montanaro, A. (2017). *Una mirada al feminismo decolonial en América Latina*. Madrid: Dykinson.
- Moreno Murguía, L. (2024). *Victimología con perspectiva de género*. Tonalá, Jalisco: Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades.
- Palacios, G. (2014). *La cárcel desde adentro: Entre la reinserción social del semejante y la anulación del enemigo*. Ciudad de México: Porrúa.
- Poggi, F. (2019). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (42), 285–307.
- Segato, R. (2006). *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Juárez*. Buenos Aires: Tinta Limón.
- Shkla, J. (2013). *Los rostros de la injusticia*. Barcelona: Herder.